



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **36**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2015-00046
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón
Fecha resolución: 30 de enero del 2015
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Legitimación de capitales**
⇒ **Restrictor:** Autonomía del delito precedente. Concurso material entre tráfico de personas y legitimación de capitales

SUMARIO

- En casos de legitimación de capitales, si el autor es el mismo que el del delito precedente puede ser condenado por ambas delincuencias.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

Voto de mayoría:

“Al respecto, en criterio de la mayoría de esta Cámara, resulta acertada la decisión del Tribunal a quo al calificar en concurso material los delitos de tráfico de personas y legitimación de capitales. Conforme con el numeral 22 del Código Penal existe concurso material cuando un mismo agente comete separada o conjuntamente varios delitos, situación que precisamente es la concurrió en el

presente asunto, en donde se determinó claramente que la encartada [**Nombre 001**], además de ejecutar acciones típicas del delito de tráfico de personas, también realizó conductas constitutivas del delito de legitimación de capitales”.

“Ambas conductas delictivas, que además tutelan diversos bienes jurídicos protegidos, fueron cometidas por la encartada a través de diferentes acciones. Esta última circunstancia es





lo que distingue la figura del concurso material del concurso ideal (artículo 21 del Código Penal) en donde con una sola acción u omisión se violan diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí”.

Voto de minoría:

“Primeramente, es necesario indicar que al igual que lo asume el voto de mayoría, la suscrita comparte la tesis de que conforme a nuestra legislación penal vigente, es factible que la persona que comete el delito de legitimación de capitales previsto y sancionado en el artículo 69 de la ley número 8204, también pueda ser autora del delito precedente, en este caso concreto, del delito de tráfico de personas. Considero que el delito de legitimación de capitales incluyó un bien jurídico tutelado diverso, a saber: el orden socio económico que conlleva sancionar las acciones tendientes a introducir capitales de origen ilícito en la economía de un país,

por lo que nos encontramos ante un delito autónomo”.

“Adicionalmente, aunque parte de la doctrina indica que las acciones de encubrimiento contempladas en el delito de legitimación de capitales, están inmersas en la fase de agotamiento del delito precedente, cuando el autor es el mismo para ambas delincuencias, lo cierto es que el legislador decidió sancionar como un delito autónomo las acciones descritas en el artículo 69 de la ley antes referida”.

“Finalmente, aunque la descripción típica contenida en el artículo 69 de cita, hace alusión a las frases "sabiendo que" o "a sabiendas que", dicho contenido no excluye per se como autor de esa delincuencia, a quien cometió el delito precedente, sino simplemente se hace énfasis en un elemento necesario para la tipicidad de la conducta”.

VOTO INTEGRO N°2015-00046, Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal. San Ramón

Res: 2015-00046. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN TERCERA. San Ramón, a las diez horas treinta minutos (10:30 am) del treinta de enero de dos mil quince. **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], por los delitos de **TRÁFICO ILÍCITO DE PERSONAS, USO DE DOCUMENTO FALSO Y LEGITIMACIÓN DE CAPITALS**, cometido en perjuicio de **LAS LEYES MIGRATORIAS**. Intervinieron en la decisión del recurso las juezas Yadira Godínez Segura, Annia Enríquez Chavarría y Adriana Escalante Moncada. Se apersonaron en apelación de sentencia, el licenciado Guido Núñez Jarquín como defensor particular de la encartada [Nombre 001] y el licenciado Álvaro Villalobos García fiscal de la Fiscalía Adjunta contra la Delincuencia Organizada.

RESULTANDO: 1.- Que mediante sentencia número 297-2013 de a las veintiséis de junio de dos mil catorce, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, resolvió, **"POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 8 inciso 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 10 de la Declaración Americana de Derechos Humanos; 9 inciso 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 a 13, 142, 244, 258, 265 a 267, 360 a 367, 378 del Código Procesal Penal, 1, 2, 23 30, 31, 45, 50, 71 a 74, 110, 372 del Código Penal; 249 inciso 4 de la Ley General de Migración y Extranjería, y los artículos 69, 83 y 87 de la Ley No. 8204 de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, este Tribunal, por unanimidad de sus votos, resuelve: Se declara a [Nombre 001] autora responsable de un delito de Tráfico Ilícito de Personas Agravado y un delito de**



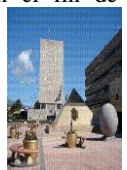


Legitimación de Capitales y en tal carácter, se le impone una pena de OCHO AÑOS DE PRISIÓN por el primero y OCHO AÑOS DE PRISIÓN por el segundo, para un total de DIECISÉIS AÑOS DE PRISIÓN en aplicación de las reglas del concurso material. Las penas impuestas deberán descontarla la aquí sentenciada en el establecimiento carcelario respectivo, previo abono de la preventiva que se hubiese impuesto en esta causa. Se prorroga la prisión preventiva de la ahora sentenciada [Nombre 001] por el término de ocho meses más, contados a partir del día 26 de junio del 2014 y hasta el 26 de febrero del 2015; lo anterior por cuanto se ha desvirtuado la inocencia que le ha venido protegiendo hasta el día de hoy; los motivos que justificaron la medida en su oportunidad se mantienen, aún más reforzadas, ante la condenatoria y en virtud de la alta pena impuesta, la sentenciada podrían darse a la fuga, evadiendo con ello el cumplimiento del castigo; por ello, el Tribunal considera que las medidas impuestas se justifican para mantener a la aquí sentenciada vinculada al proceso hasta finalizar el mismo, con el fin de asegurar su presencia y el cumplimiento de la pena impuesta, en aplicación de una recta administración de justicia. Se ordena el Comiso de los siguientes bienes: El dinero decomisado en la presente causa, sea un total de cuatrocientos diez mil seiscientos dólares, a favor del Estado. Se ordena la devolución de los expedientes del Tribunal Supremo de elecciones decomisados como evidencia material a dicha entidad. Se ordena la destrucción de la restante evidencia material. Se dicta esta sentencia sin especial condenatoria en costas y son los gastos del proceso penal a cargo del Estado. Una vez firme esta sentencia, comuníquese al Registro Judicial, al Instituto Nacional de Criminología y al Juzgado de Ejecución de la Pena para lo de sus cargos. NOTIFIQUESE POR LECTURA. MARIO OCONTRILLO GAMBOA . ADRIANA TENORIO JARA. JAZMÍN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ . JUECES DE JUICIO ." 2.- Que contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Guido Núñez Jarquín como defensor particular de la encartada [Nombre 001], interpuso recurso de apelación. 3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela procedió a conocer del recurso. 4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. **Redacta la jueza de apelación de sentencia Godínez Segura; y, CONSIDERANDO:**

I. Por escrito presentado el 30 de julio de 2014, el licenciado Guido Núñez Jarquín, defensor particular de la encartada [Nombre 001], interpuso recurso de apelación contra la sentencia número 297-2014 del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela, dictada a las 8:30 horas del 26 de junio de 2014.

II. Como **primer motivo** señala que la sentencia es escasa y contradictoria en su fundamentación, que contiene una fundamentación descriptiva equivocada y contradictoria, lo que genera una fundamentación intelectual errónea. El recurrente sustancia este motivo sin mayor orden de exposición, sino que incluye varios extractos de la sentencia y de las declaraciones de algunos testigos en el debate, tras lo cual realiza conclusiones sobre lo que considera que la prueba confirma o

deja dudas, así como también tilda de ilógica y no concordante con la prueba lo que se afirma en sentencia. Al respecto, en resumen señala lo siguiente: i) no hay prueba de que la encartada [Nombre 001] participara en el ingreso ilegal de personas de nacionalidad dominicana a nuestro país, ii) tampoco se demostró que alguna persona allegada a la imputada se dedicara a esa actividad, iii) aún siendo probable que la encartada tuviera alguna relación con [Nombre 002] y [Nombre 003] (imputados ausentes), no se determinó que éstos realizaran traslados de personas desde República Dominicana a Costa Rica, iv) la información que obtenía la encartada en el Registro Civil es de acceso público, v) el hecho de que la encartada [Nombre 001], [Nombre 003] y [Nombre 004] realizaran trámites en el Registro Civil, no resulta un elemento esencial del delito de tráfico de personas, porque en esa misma condición estarían todas las personas que realizan trámites constantes ante el Registro Público, como notarios, asistentes, mensajeros, entre otros, vi) no pudo establecer el Tribunal de Juicio que la justiciable proveyera de documentación ilícita a los inmigrantes dominicanos (como sellos de entrada al país, certificaciones de movimientos migratorios y otros) para lograr su naturalización, obtener pasaporte costarricense y posteriormente enviarlos a España, vii) la oficial de Migración indicó que no podía determinar si los documentos que refería una certificación de [Nombre 005] movimientos migratorios eran falsos, por lo que es contradictorio que el Tribunal afirme que los documentos falsos fueron solicitados en migración por la acusada, viii) no se localizaron instrumentos para realizar falsificaciones en la casa de [Nombre 003] y de la imputada [Nombre 001], por lo que no se puede comprobar que éstos falsificaran documentos ni que la justiciable conociera la falsedad de los que resultaron falsos, ix) no es posible concluir que los documentos encontrados en la casa de la encartada fueran falsos o tuvieran el fin de tráfico de personas, x) que la justiciable [Nombre 001] tuviera una tarjeta de presentación indicando que podía realizar trámites migratorios y de naturalización, por sí misma ni en conjunto con la prueba analizada, señala que la misma es traficante de personas, porque se comprobó que la imputada no puede generar acciones en ese sentido, "dejándola limitada a tramitar, conforme los elementos o requisitos aportados por los interesados o los abogados de ellos" (copia textual, folio 1324), xi) ninguna persona que se presume afectada por las acciones de la encartada, alegaron ser víctimas. En lo que titula como **segundo motivo**, apunta que en la sentencia se violentan las reglas de la sana crítica en relación con la fundamentación descriptiva e intelectual. Sin mayor pausa, el recurrente utiliza la misma forma de atacar el fallo, insertando extractos de la sentencia y de declaraciones testimoniales y realizando una valoración de tales citas textuales. Esas valoraciones tienen que ver con lo siguiente: i) se dejó de lado en el fallo que las mujeres que se encontraban en la casa de la imputada, son familia de esta última, por lo que incluso el Tribunal de Juicio les informó del derecho constitucional de abstenerse de declarar, vínculo familiar que - indica- también protege a la justiciable en relación con aquellas, ii) las declaraciones de esas familiares revelan que su ingreso ilegal a nuestro país fue sin la participación de la encartada, por lo que no podía exigírsele a la imputada que las denunciara, incluso una de ellas es la hija de la justiciable, aspectos sobre los que declararon el oficial de migración [Nombre 006] y [Nombre 005], iii) la prueba señala que la justiciable aloja a sus familiares que ingresan ilegalmente al país, con el fin de





permanecer un tiempo y regresar a su país de origen, iv) las declaraciones de [Nombre 007, [Nombre 008] y [Nombre 008], señalaron que los dominicanos ya saben cómo ingresar ilegalmente a nuestro país y no necesitan de nadie en San José que les ayude "a lo sumo en la frontera que es de todos conocido existen grupos organizados para lograr el ingreso irregular de extranjeros a nuestro país" (copia textual, folio 1326). Solicita la revisión integral de la sentencia y se anule, asimismo que se dicte una absolutoria por certeza en favor de la encartada. El **tercer motivo** lo titula en forma idéntica al anterior. El recurrente transcribe lo que indica son los hechos 1) a 8) acusados por el Ministerio Público y tenidos por probados por parte del Tribunal. Dentro del hecho 3) apunta el quejoso que la señora [Nombre 010], de nacionalidad dominicana, era residente en este país desde antes que la imputada llegara a Costa Rica, en el año 2007, por lo que no requería movimientos migratorios para tramitar la residencia. Transcribe lo que señala es el reglamento relativo a los trámites, requisitos y criterios de resolución en materia de naturalizaciones, decreto 12-2012, artículo 26 y 27 y agrega que dicha señora tenía el tiempo y derecho de solicitar su naturalización por las razones que fueran y si su deseo era viajar a España "no es algo que la influencia de [Nombre 001] logra hacer lo cual de todos modos no constituye delito alguno" (copia textual, folio 1328). Refiere que en ninguno de los casos mencionados en esos acápites, se requirió la participación de funcionarios públicos que favorecieran los procesos de naturalización, ya que los mismos normalmente duran como dos años. Asimismo, no resultan un requisito esencial las certificaciones de movimientos migratorios, ya que el Registro Civil en la Oficina de Opciones y Naturalizaciones verifica los movimientos migratorios y el matrimonio de los solicitantes, lo que demuestra que la justiciable, conocedora del tema en razón de haber tramitado varios casos, sabía que ese documento sería verificado por el Registro Civil, por lo que no conocía la falsedad de los tres casos que ella presenta al Registro Civil, recordando que de todos los procesos presentados solo tres tenían esta peculiaridad, lo cual no muestra una constante en los trámites con documentos falsos. Además, esos documentos no pudieron causar perjuicio, porque eran verificados por el Registro Civil. Señala el recurrente que el Tribunal tomó en cuenta en la fundamentación de la sentencia, la relación de la encartada con funcionarios en el Registro Civil y Migración, pero de un estudio de los casos bajo trámite no se puede determinar que nadie favoreciera los mismos, pues se dan en un tiempo normal y con los documentos mínimos exigidos para el trámite. Señala que en atención a las anteriores consideraciones, el fundamento de la sentencia es ilógico. Solicita se anule el fallo, se decrete la inocencia de la imputada y se le absuelva de los hechos acusados y tenidos por probados. Como **cuarto motivo** aduce que la sentencia es insuficiente para determinar la comisión de un delito y contradictoria en su fundamentación. Se refiere a la solicitud de intervención telefónica del teléfono [Número 001], otorgada por el Juzgado Penal a las diez horas veinte minutos del diecinueve de marzo de dos mil trece, de la que -según indica el recurrente- se desprende que en diversas comunicaciones se hace alusión a "[Nombre 010]", que es el nombre con el cual la encartada indicó que es identificada. Reseña la llamada 109 del ocho de abril de dos mil trece y concluye que de la misma el Tribunal no podía derivar la participación delictiva de la justiciable. Lo anterior porque los dominicanos no requieren ayuda de nadie para viajar a

Nicaragua, tampoco se desprende de dicha llamada que efectivamente se haya realizado el traslado de algún dominicano, ni la forma de traslado o destino, tampoco que la encartada le suministrara documentos falsos a nadie, ni que traficara personas a España. De los casos investigados solo en el de [Nombre 010] es que la encartada -habiéndose llegado desde el año 2007- le ayuda en trámites de naturalización. En dicho caso aquélla sacó en forma personal sus documentos y le fue concedido el derecho, salió con rumbo a España por su propia decisión, siendo malicioso pensar que se concrete el delito de tráfico de personas, como fundamenta el Tribunal. Además al suprimir hipotéticamente la participación de la justiciable en ese trámite, no se hubiera afectado el resultado del otorgamiento de documentos costarricenses a esa persona ni el viaje programado a España. De la declaración de la testigo [Nombre 012] deriva que viajó sola y consiguió los medios para ingresar a Costa Rica, sin acudir a su tía -la encartada-, lo cual -señala el recurrente- confirma que la justiciable no tenía estructura alguna y que a lo sumo ayudaba a coterráneos a tramitar sus documentos en Costa Rica, lo cual -afirma- contribuye a las políticas migratorias del país. Retoma el caso de [Nombre 010] y señala que al respecto su matrimonio fue en el 2004, momento en que la encartada ni siquiera había ingresado a Costa Rica, por lo que [Nombre 010] tenía el derecho de gestionar la naturalización y solicitar pasaporte para ir a España y si el documento que apareció en su expediente resultó "falso o no lo cierto es que no hubiera causado como sucede otro resultado distinto al que se dio que es la obtención de su derecho..." (copia textual, folio 1334) y de suprimirse ese documento no se generaría un resultado distinto. Agrega estar disconforme con el razonamiento del *a quo* que determinó que la encartada colaboró con la celebración de matrimonios por conveniencia, por no derivarse así de la prueba. Tampoco debió derivar el Tribunal que por indicar la encartada que se dedica a vender ropa y no a trámites migratorios, esto significa que se dedique al tráfico de personas, porque -señala el quejoso- esto violenta el derecho de abstención de la imputada. Finaliza indicando que de la intervención telefónica no se deriva que la encartada suministrara a otras personas de nacionalidad dominicana, información sobre el ingreso ilegal al país o proporcionara documentos falsos. En el **quinto motivo** indica que la sentencia recurrida, además de insuficiente para determinar la comisión de un delito, es contradictoria en su fundamentación en relación con los medios probatorios. Tras transcribir otros extractos de la sentencia y fragmentos de algunas declaraciones, el recurrente apunta que: i) no existe prueba que determine el trasiego de dinero producto de alguna actividad ilícita, ii) a la imputada no se le dio la oportunidad de declarar el dinero que traía en la terminal del Aeropuerto Juan Santamaría, por lo que no se puede asegurar con certeza que es producto de un delito grave cometido por ella, iii) no se probó la existencia de una organización ilícita, ni distribución de funciones, iv) sobre la forma en que venía empacado el dinero, afirma que éste por razones lógicas se oculta cuando se viaja, lo cual no indica procedencia ilegal, y que el monto encontrado a la encartada fue de doscientos diez mil dólares y no de cuatrocientos mil, como se quiere hacer ver, v) tampoco el perfil económico de doña [Nombre 010] determina la ilicitud del dinero que portaba, sino que la imputada indicó que el dinero se lo prestaron sus hermanos y es producto de la venta de una finca que recibieron en herencia en República Dominicana, lo cual fue erróneamente desacreditado por el Tribunal, al

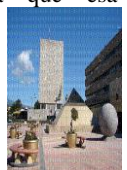




valorar en forma incorrecta a los testigos de la defensa y los documentos públicos incorporados como prueba. Finalmente, insiste en que la sentencia debe ser anulada y además absuelta la encartada por el delito de legitimación de capitales. En razón de que todos los motivos expuestos conciernen a reclamos sobre la valoración de la prueba, se resolverán en conjunto de seguido.

III. Sin lugar los reclamos. La inconformidad del recurrente en relación con la descripción de la prueba, el análisis de ésta y la valoración que en definitiva le otorgó el Tribunal de Juicio en sentencia, más que señalar lo incorrecto del pensamiento del *a quo*, consiste en una exposición de lo que considera el quejoso que debió concluirse. No obstante, para ese análisis particular que realiza el recurrente, alude en forma incompleta y aislada a distintos elementos de prueba introducidos al debate y deja de lado la gran mayoría de la prueba testimonial, documental y material que forma parte del acervo probatorio del caso, con lo cual llega a conclusiones desvinculadas a la existencia de una gran cantidad de pruebas, mismas que sí fueron analizadas en conjunto por el Tribunal *a quo* y que le permitió la certeza requerida sobre la responsabilidad de la encartada [**Nombre 001**], en los delitos por los cuales resultó condenada. En primera instancia, en relación con el alegato sobre una fundamentación descriptiva equivocada y contradictoria en el fallo, aparte de que no especifica el quejoso cuáles elementos de prueba fueron erróneamente descritos, tampoco lo detecta así este Tribunal. El fallo cumple a cabalidad con la indicación de todos los elementos de prueba incorporados, los cuales en forma amplia y detallada fueron valorados por los jueces. Precisamente del ejercicio de análisis global de la prueba, derivó el *a quo* la información necesaria y suficiente para determinar la participación de la encartada [**Nombre 001**] en las acciones que le fueron endilgadas. La sentencia venida en apelación permite imponerse sin mayor obstáculo de las razones fácticas y de Derecho que hicieron concluir al Tribunal de Juicio, sobre la existencia efectiva de las conductas ilícitas atribuidas a la justiciable, típicas de los delitos de tráfico de personas y legitimación de capitales, así como de la antijuridicidad de esas acciones y la culpabilidad de la encartada. Tal y como expone el fallo, en debate se recibió prueba testimonial amplia en cantidad y eficaz en calidad sobre la responsabilidad penal de [**Nombre 001**] en los hechos acusados. Esta consiste principalmente en las declaraciones de [**Nombre 013**], [**Nombre 005**] y [**Nombre 006**] Montero, oficiales de investigación de la policía de migración costarricense, [**Nombre 017**], delegado de la policía de migración, [**Nombre 018**] y [**Nombre 019**], miembros de la policía turística, de [**Nombre 020**], oficial de la Policía de Control de Drogas en el Aeropuerto Juan Santamaría y de [**Nombre 021**], agente de aduanas en el mismo Aeropuerto. Todas las declaraciones rendidas por esos testigos -tal y como razonó el Tribunal de Juicio- resultaron concordantes con la prueba documental y material agregada al contradictorio, sin que ataque la defensa ninguno de los argumentos de credibilidad y respaldo probatorio que en forma pormenorizada exponen los jueces en el fallo, para tener por ciertos esos relatos. Los extractos de la fundamentación descriptiva e ineslectiva que en forma aislada incorpora el quejoso en sus reclamos, no pueden ser analizados de esa manera, sino dentro del contexto sobre el cual discursan los jueces, primero porque esas breves alusiones del fallo por sí mismas no constituyen el fundamento de la decisión y además porque al entresacar y citar solo

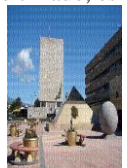
algunas partes de la sentencia, se tiende a descontextualizarlas del resto de la exposición del pensamiento analítico de los juzgadores. Como en forma reiterada ha sostenido esta Cámara de apelación, la sentencia es una unidad lógico-jurídica que no puede ser entendida más que en su totalidad, precisamente porque el desarrollo concatenado de los elementos propios de este tipo de resolución es lo que permite determinar si la misma se ajusta o no al marco de Derecho y a las reglas de la sana crítica. Contrario a lo que sostiene el apelante, para arribar al juicio condenatorio en contra de [**Nombre 001**] la sentencia cita y se sustenta ampliamente en la prueba evacuada que sirvió para tal conclusión, misma que efectivamente consta en autos y fue introducida legalmente al debate. En dicho sentido, las declaraciones de los oficiales de investigación de la policía de migración señalaron al unísono la forma en que tras recibir en julio del dos mil doce, informaciones confidenciales sobre una persona de origen dominicano que se dedicaba a ingresar compatriotas en forma ilegal a Costa Rica, iniciaron una investigación que culminó con la detención de la encartada como responsable de tal delito. De las diferentes diligencias de investigación derivó además que esa acción ilícita la ejecutaba en conjunto con dos sujetos más, -los imputados ausentes [**Nombre 002**] y [**Nombre 003**]-, así como que la justiciable también se dedicaba a la legitimación de capitales. En síntesis, pudo establecerse sin asomo de duda, que entre el año dos mil diez y febrero de dos mil trece, la encartada [**Nombre 001**] se trasladaba en forma constante hasta las oficinas de Migración y Extranjería en La Uruca, San José, en ocasiones sola y otras acompañada de los dos encartados ausentes, lugar en donde solicitaba certificaciones de movimientos migratorios a nombre de terceros. Esas certificaciones posteriormente alteradas -se ignora por quiénes- en donde se asignaba los mismos movimientos migratorios a otras personas, eran presentadas por la justiciable ante el Registro Civil -en diferentes fechas del año 2010- como parte de solicitudes de naturalización de compatriotas dominicanos que le otorgaron un poder para tales diligencias. Esos casos corresponden a las solicitudes de naturalización de [**Nombre 022**], [**Nombre 010**], [**Nombre 023**] y [**Nombre 024**], documentos que fueron detectados como falsos en el Registro Civil y con los cuales se pretendía defraudar los protocolos migratorios y de control de extranjeros en nuestro país. En sentencia no se afirma que fuera personalmente la encartada y los coimputados ausentes quienes realizaron la falsificación de esos documentos, por el contrario, el que se confirmara que los documentos provenían de la oficina de Migración pero con un contenido falso, hizo concluir al *a quo* que en dicha falsificación debió participar algún funcionario o funcionarios de dicha oficina, lo cual no invalida la conclusión de los jueces de que la encartada conocía de tal falsedad, por haber solicitado y obtenido de previo las mismas certificaciones con los datos ciertos. Como se indicó, esa documentación parecía auténtica, puesto que contenía todas las formalidades de la Dirección de Migración, en donde se certificaban los registros de movimientos migratorios ciertos de un tercero, pero que le eran asignados -falsamente- a otra persona, que precisamente era la que representaba la encartada [**Nombre 010**] ante el Registro Civil, situación que junto con los resultados de la investigación policial que señalaban reuniones de la encartada con funcionarios de Migración, hizo concluir al Tribunal de Juicio que en la organización criminal que lideraba [**Nombre 001**], intervinieron funcionarios de esa entidad gubernamental. El fallo no asegura que esa





colaboración tuviera que ver con aligerar los trámites para la aprobación de las gestiones de la encartada, sino con la obtención de documentos auténticos en su origen administrativo, pero falsos en su contenido. Acompañada a esa actuación de la encartada, también fue corroborado que ésta no tenía una ocupación laboral formal o informal, ni que se registraran o conocieran ingresos económicos provenientes de alguna fuente lícita, resultando que en marzo del año dos mil trece, cuando la justiciable trasladó su vivienda del sector de Barrio Los Ángeles en San José hacia Alajuelita, dejó abandonado en el sitio, como basura, una tarjeta de presentación en donde se identificaba como Lic. [Nombre 001], con los correos electrónicos [Correo 001] y [Correo 002] con los siguientes datos escritos: Migratorios-Residencias- Apelaciones-Naturalizaciones y los números telefónicos [Número 002], [Número 003] fax [Nombre 004] (folio 105 de la sentencia). Lo anterior confirma lo informado confidencialmente a los investigadores de migración -tema sobre el que ampliamente declararon en debate y previamente se había consignado en informes policiales-, en el sentido de que la justiciable se presentaba como una persona que realizaba trámites migratorios a personas de nacionalidad dominicana que deseaban ingresar a este país o bien obtener naturalizaciones. También determinó el *a quo* la relación delictiva entre la imputada y los acusados ausentes [Nombre 002] y [Nombre 003], para lo cual describe el fallo una serie de elementos de prueba que apoyan tal conclusión y que tienen que ver con que los tres fueron observados juntos y en forma constante realizando trámites ante la Dirección General de Migración y ante el Registro Civil. Que el acusado ausente [Nombre 002], en el mismo período de tiempo que la encartada, presentó ante el Registro Civil varias solicitudes de nacionalización de ciudadanos dominicanos, bajo el mismo *modus operandi*, que era el presentar certificaciones de movimientos migratorios falsos, mismos que incluso guardaban relación con las certificaciones falsas presentadas por [Nombre 001], amén de que las intervenciones telefónicas determinaron que ambos encartados eran pareja sentimental. Esas solicitudes de naturalización presentadas por [Nombre 002] lo fueron a nombre de [Nombre 025], [Nombre 026], [Nombre 027], [Nombre 028] y [Nombre 029]. También establece la sentencia la relación entre [Nombre 001], [Nombre 002] y el coencartado [Nombre 003], no solo por la constante compañía que se hacían en las oficinas gubernamentales ya citadas, sino porque éste último fue sorprendido cuando el dieciocho de setiembre de dos mil doce, en horas de la noche, regresaba de República Dominicana con la encartada [Nombre 001], trayendo ambos múltiples documentos relacionados con cédulas de identidad, pasaportes y demás documentos de identificación de terceros dominicanos, así como ocultos entre sus maletas, más de cuatrocientos mil dólares, dinero que no declararon en el respectivo formulario de aduana al ingreso a nuestro país. De allí la determinación de que la actividad delictiva desplegada por la encartada no lo era en solitario, sino con la colaboración de varias personas, entre ellas los coacusados, así como un tercer sujeto que logró ser identificado cuando, tras recibirlo de la encartada, transportaba a la frontera norte en un sobre con pasaportes adulterados. Como corolario tenemos que producto del allanamiento realizado en la habitación -o cuartería- donde vivía [Nombre 003] en San José, también se recolectaron documentos de identificación, pasaportes, solicitudes de naturalización y otros, todos relacionados con el mismo giro de

actividad que ilícitamente realizaba la imputada en nuestro país. El resultado del allanamiento efectuado en la vivienda de [Nombre 001], ubicada en San Felipe de Alajuela, determinó que efectivamente en esa vivienda se encontraban personas de nacionalidad dominicana, que habían ingresado ilegalmente a Costa Rica. Aun cuando algunas de esas personas dijeron ser familiares de la justiciable, todas admitieron haber ingresado en forma ilegal a Costa Rica, precisamente bajo la modalidad de viajar vía aérea desde República Dominicana hacia Nicaragua -país que contrario a Costa Rica no exige visa de ingreso a esos ciudadanos- y de allí, se trasladan hasta nuestro país atravesando en forma ilegal la frontera norte. El conocimiento de ese estatus migratorio ilegal, llevó a esas personas al momento del allanamiento a ocultarse en el baño y detrás de una puerta de la vivienda de la encartada, además debe considerarse que ese vínculo familiar no cubría a todas las personas que allí fueron localizadas. El argumento expuesto por el recurrente en el sentido de que los vínculos familiares que sí existían, otorgaban a la encartada la posibilidad de albergar a sus familiares a pesar de conocer su condición de ingreso ilegal al país, podría invocarse aisladamente, no obstante en el caso bajo examen no resiste el análisis conjunto de la prueba, lo cual obvia el quejoso. Como bien lo señaló y analizó el Tribunal de Juicio, esa circunstancia de encontrarse en la vivienda de la imputada, otras personas de nacionalidad dominicana que ingresaron en forma ilegal a Costa Rica, se suma al amplio bagaje probatorio que apunta hacia una participación delictiva de parte de [Nombre 001] en el tráfico de personas, tanto para que ingresaran al país en forma ilegal, como posteriormente facilitar la realización fraudulenta de matrimonios -según lo que reveló la intervención telefónica- así como gestionar naturalizaciones con documentos falsos. Asimismo se ocuparon los jueces en analizar y restar credibilidad a las versiones que dieran esas personas encontradas en la vivienda de [Nombre 001] (folio 137 de la sentencia), quienes afirmaron que en su ingreso al país no medió la participación de la justiciable, no obstante como resultado del interrogatorio efectuado durante el contradictorio, concluyeron los jueces que: *"la prueba que aporta la Defensa en descargo que consistió de los testimonios de [Nombre 030], [Nombre 007], [Nombre 009], [Nombre 008], luce complaciente, los testigos entran en contradicciones periféricas y esenciales en demérito de la confiabilidad como sustento de la resolución, pues fácilmente se notaba en su forma de declarar el nerviosismo, la dubitación y hasta el desconocimiento de detalles importantes ..."*, tras lo cual analizan los jueces esos testimonios para concluir que la mayoría de lo informado por dichas personas riñen con la lógica, apreciación que observa esta Cámara se ajusta al análisis que impone la sana crítica. La conclusión sobre la concordancia de toda la prueba de cargo evacuada, misma que en conjunto permite sostener con certeza la participación delictiva de la imputada [Nombre 001], además de la prueba *supra* reseñada, se apoya en otros múltiples elementos de juicio que de manera puntual se desarrolla en el fundamento de la resolución impugnada, mismo que aquí resulta ocioso reiterar por constar por escrito dentro de la sentencia examinada y que obvia la defensa en su recurso de apelación. De especial interés para la confirmación de la actividad delictiva de la encartada, resulta ser el resultado de la intervención telefónica realizada a dicha justiciable. Tal y como en forma detallada atina a describir y analizar el fallo, de las conversaciones de [Nombre 001] con terceros, sin necesidad de interpretar ningún lenguaje cifrado, es





posible conocer la multiplicidad de trámites y gestiones que ésta realizaba, asesorando a terceros sobre la forma ilegal en que podían ingresar personas de nacionalidad dominicana a este país, del monto económico que cobraba para colaborar en ese ilegal tránsito, de su conocimiento sobre los trámites administrativos ante el Registro Civil y la Dirección General de Migración, de su preocupación porque alguien los delatara, de la forma en que buscaba y ofrecía personas dispuestas a casarse con ciudadanos dominicanos -para cumplir con requisitos de naturalización en Costa Rica-, de su relación sentimental con el coimputado ausente [Nombre 002], y otros múltiples detalles, todos relacionados con ese giro ilícito de actividades que desplegaba. La identificación plena de la encartada como interviniente en las mencionadas conversaciones telefónicas, a quienes terceros que la contactaban llamaban con el nombre de "[Nombre 011]", derivó válidamente de la identificación personal que realizara el Tribunal de Juicio durante el debate (a partir del contador 10:12:00 horas), en donde la jueza que dirigió la audiencia le preguntó si era conocida por algún apodo o sobrenombre, contestando que era conocida como "[Nombre 011]". De manera que esa información ni siquiera fue sugerida por el Tribunal y en todo caso forma parte del protocolo de identificación que busca una individualización exacta de la persona imputada. Además, como corolario de la certeza sobre esa identificación, en sentencia analizan los jueces que tras escuchar a la encartada no les queda duda de que se trata de la misma persona que habla en esas conversaciones telefónicas que fueron legalmente intervenidas, por el tono y características de la voz de la justiciable. Esas actividades que ejecutaba la imputada y quienes le acompañaban en el delito, no pueden compararse con las que ejecutan muchas otras personas ante esas mismas oficinas gubernamentales -como propone el quejoso-, porque si bien la información que en esos despachos se suministra es de carácter público y cualquiera tiene acceso a la misma -según confirmaron los investigadores entrevistados-, los servicios que a los usuarios brindan esas instituciones es dentro del marco de la legalidad y reglamentos respectivos, situación ajena a la aquí investigada. También se demostró con absoluta contundencia que la encartada suministró documentos falsos a terceros, en específico en un sobre que entregó a un sujeto llamado [Nombre 031], con el fin de que lo transportara hasta la frontera norte de nuestro país, lugar en donde fue interceptado y se le decomisó el mencionado sobre, mismo que contenía dos pasaportes a nombre de [Nombre 032] y [Nombre 033], personas desconocidas en autos, resultando que esta última no registraba ningún ingreso a nuestro país, por lo que presentaba sellos falsos. Asimismo se recibió prueba que señala que la encartada mantuvo contacto con dos mujeres dominicanas, quienes fueron interceptadas en el Mercado de la Coca Cola en San José, por los oficiales de policía turística [Nombre 018] y [Nombre 019] y al solicitárseles documentos de identificación llamaron a la encartada, quien llegó al sitio y les entregó dos pasaportes que también resultaron falsificados, todo lo cual además fue documentado en su oportunidad y no ha sido objeto de refutación. La ausencia de denuncias por parte de las personas de origen dominicano que gestionaron los servicios de la encartada ante el Registro Civil, o de las que fueron localizadas con un estatus de ingreso ilegal en su casa de habitación, no es óbice para desacreditar el delito, puesto que las motivaciones para no denunciar trámites realizados en forma ilegal, conforme con nuestro ordenamiento jurídico bien podrían derivar en consecuencias personales -penales y

administrativas- sobre esos hechos o bien pudo mediar en esa decisión cualquier otra consideración personal de los involucrados. En relación con el caso de [Nombre 010], se tuvo por probado (hecho número siete, folio 21 de la sentencia), que al igual que con el resto de las gestiones presentadas por la encartada [Nombre 001] ante el Registro Civil, en fecha treinta de junio de dos mil diez, la imputada presentó una solicitud de naturalización a nombre de [Nombre 010] ante la Oficina de Opciones y Naturalizaciones del Tribunal Supremo de Elecciones en San José. Dentro de dicha solicitud, y con el fin de cumplir -en forma falsa- con los trámites administrativos para obtener la naturalización de [Nombre 010], la justiciable adjuntó una certificación de movimientos migratorios a nombre ésta última, numerada [Número 004], misma en la que falsamente se indicaba que [Nombre 010] había ingresado al país el veintiuno de abril de dos mil cuatro y con la que logró que en fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, el Registro Civil emitiera una resolución en la que se otorgó la naturalización solicitada. En todos los casos en que la encartada tramitó solicitudes de naturalización con documentos falsos -así como en los de la misma especie tramitados por el coacusado ausente [Nombre 002]-, el Registro Civil, incurriendo en error debido a la actuación ilícita de los encartados, otorgó las naturalizaciones solicitadas. Lo anterior demuestra que la actividad desplegada por la encartada al utilizar documentos falsos en los trámites que gestionaba ante el Registro Civil no solo era susceptible de causar perjuicio a la fe pública, sino que en efecto ese perjuicio se materializó. El hecho de que con posterioridad y por otros factores el Registro Civil confirmara que las mencionadas certificaciones eran falsas y consecuentemente anulara las resoluciones que ya había emitido -según consta en la prueba recabada-, no es óbice para interpretar que el delito resultara imposible o que la acción desplegada por la encartada y sus compinches, no era capaz de causar agravio. El artículo 26 y 27 del Reglamento relativo a los trámites, requisitos y criterios de resolución en materia de naturalizaciones, decreto número 12-2012, al que hace alusión el recurrente para asegurar que la encartada conocía que las certificaciones que presentó ante el Registro Civil serían verificadas por ese ente gubernamental, entró en vigencia en octubre del año dos mil doce. Por su parte, todas las acciones investigadas sobre la presentación de documentos falsos por parte de la encartada y el coacusado [Nombre 002], datan de fechas anteriores a dicho Reglamento. Por esta razón no es posible concluir que para la fecha de los hechos la imputada conociera que el Registro Civil constataría ante la Dirección General de Migración, la autenticidad de los documentos que se presentaban. En todo caso dicho argumento resulta absurdo, en el tanto no hubiera existido ningún motivo que justificara que la encartada, habiéndose impuesto de previo de la información correcta de esas certificaciones, conociendo y previendo que iba a ser descubierta esa falsedad, presentara otras falsas ante el Registro Civil. Tampoco resulta lógico que si [Nombre 010] tenía en su oportunidad el derecho de adquirir la naturalización como costarricense, hubiera tenido que acudir a certificaciones falsas sobre su estatus migratorio. Las demás acciones desplegadas por la encartada [Nombre 001] y el coacusado ausente [Nombre 004] en relación con [Nombre 010] una vez que ésta -mediante fraude- recibió la nacionalización costarricense, (concernientes a la adquisición de boletos de viaje a España -la primera- y el traslado hasta el Aeropuerto Juan Santamaría -el segundo-), abonaron en el Tribunal de





Juicio la certeza de que el fin de dicha persona era el de obtener irregularmente la ciudadanía costarricense -con la ayuda eficiente de los encartados- y así poder trasladarse a Europa, en donde los costarricenses no tienen restricción de visa. Ninguna de las probanzas recabadas y que fueron objeto de valoración en sentencia ha sido atacada de falaz o ilegal, tampoco observa esta Cámara que las mismas hayan sido erróneamente valoradas o contenga la fundamentación del fallo algún vicio que perjudique la validez de sus conclusiones. Por el contrario, nótese que en relación con el delito de tráfico de personas, la encartada resultó condenada por el delito que en su oportunidad contemplaba el artículo 249 de la Ley General de Migración y Extranjería, mismo que por resultar más favorable al que actualmente contempla la Ley 9095 de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce y publicada en el diario La Gaceta el ocho de febrero de dos mil trece -que derogó el mencionado artículo 249- es el que debe aplicarse a la justiciable. Por otra parte y contrario a lo que afirma el recurrente, en relación con las acciones desplegadas por [Nombre 001] y por las que resultó condenada por el delito de legitimación de capitales, sí fue introducido al debate prueba que sirvió para confirmar tal delincuencia. Esta tiene que ver con el hallazgo que en fecha dieciocho de setiembre de dos mil doce, realizó la Policía de Aduanas y de Control de Drogas del Aeropuerto Juan Santamaría, en los equipajes de dicha encartada y del coacusado ausente [Nombre 003], cuando regresaban juntos de República Dominicana. Aun cuando el registro de las maletas obedeció al interés de la policía migratoria por verificar la sospecha de que traerían documentación relacionada con el trasiego de personas -lo cual efectivamente se confirmó-, también se logró el hallazgo de más de cuatrocientos mil dólares que entre ambos traían ocultos en sus equipajes. La forma en que dicho dinero venía oculto revela su origen ilegal -tal y como lo analizó el Tribunal de Juicio- al señalar: " *Por otra parte, el origen ilícito del dinero se desprende de la forma en que este ingresa a nuestro país, pues si bien la encartada [Nombre 001] y [Nombre 003] lo traían consigo, el mismo estaba oculto en un doble forro realizado para tal efecto a fin de evitar ser descubierto por las autoridades de nuestro país, amén de que el mismo no fue declarado, pese a que se trataba de una cantidad importante de dinero y que supera los diez mil dólares permitidos para su ingreso, pues [Nombre 003] ingreso de manera oculta la suma de doscientos mil seiscientos dólares y [Nombre 001] doscientos diez mil dólares, otro aspecto de gran importancia y que fue analizado por este tribunal es el perfil económico de los investigados, pues se determinó las condiciones precarias de residencia de [Nombre 003], quien de ninguna manera pudo contar con la cantidad de dinero que se escondió en su equipaje, de idéntica forma a la ocultada en el caso de [Nombre 001], quien tampoco con su oficio indicado podría ostentar dicha cantidad de dinero. Es importante establecer de forma expresa que los argumentos de descargo en torno a la posesión de esa cantidad de dinero por parte de [Nombre 001] no son de recibo. De la declaración de doña [Nombre 034] deriva la imposibilidad de que esa suma correspondiese a la venta de un inmueble y al préstamo que del producto de la venta le efectuasen a la imputada sus hermanos*". (folio 147 de la sentencia). En todo caso, ningún testigo de la defensa pudo asegurar el origen de ese dinero y los que declararon al respecto, ni siquiera brindaron información que objetivamente pudiera ligar el beneficio económico de una presunta herencia recibida por la encartada años antes, con los

más de cuatrocientos mil dólares que transportaban [Nombre 001] y el coacusado ausente [Nombre 003], en forma oculta dentro de sus equipajes. Asimismo estableció el *a quo* que ese dinero, que sin origen explicable -dadas las circunstancias socio económicas de los coimputados-, pretendían introducir en forma oculta a nuestro país, es la ganancia económica proveniente de un delito grave, como lo es el delito de tráfico de personas, reprimido en su oportunidad con penas de dos a seis años de prisión -en su modalidad simple- y de tres a ocho años de prisión en su modalidad agravada, que es el caso que aquí nos ocupa en razón de la existencia de un grupo organizado. Contiene el fallo una amplia fundamentación en relación con el tema de la legitimación de capitales y los estragos que tales maniobras defraudatorias causan al sistema financiero de los diferentes países, así como la forma en que ocurrió el hallazgo de la cuantiosa suma de dinero en las instalaciones del Aeropuerto Juan Santamaría. Tal y como fue abordado en sentencia, ninguno de los encartados informó en la respectiva boleta de declaración de aduanas, que portaban esa gran cantidad de dinero. Todos esos aspectos fueron ampliamente valorados por los jueces en sentencia a partir del folio 147, en donde también se consideró la información aportada por el legajo de cooperación internacional, que liga al coencartado [Nombre 002], también con el trasiego de dinero en forma internacional, lo cual ciertamente no coincide con el perfil socioeconómico de ningunos de los encartados y, por el contrario, permite sostener que precisamente es la ganancia derivada de la actividad delictiva que desplegaban en el tráfico de personas, lo que les permitió tener acceso a gran cantidad de dinero, cuya procedencia resultaba inexplicable por ser ilícita, de manera que lo trasegaban en forma clandestina. Como se dijo, en el caso de la encartada y el coacusado [Nombre 003], traían los billetes ocultos en un doble forro de las maletas que portaban, y envueltos de tal forma que no pudieran ser detectados a través de los controles aduanales de rayos equis, lo que apunta sin mayor dificultad a concluir que lleva razón el *a quo* al establecer que el fin era no dar cuentas del mismo e introducirlo en forma ilegal a este país, insertándolo así en la economía costarricense. No existe elemento de juicio que apoye la tesis de la defensa en el sentido de que los encartados al momento de ser detenidos y revisado su equipaje, aún podían optar por declarar ese dinero y que no les fue dado tiempo para hacerlo. De las actuaciones policiales, de cuya existencia consta prueba documental, material, así como testimonial, deriva que los encartados por ningún otro medio advirtieron a las autoridades de aduanas sobre la existencia de tal dinero en su poder. Tampoco es de recibo el argumento del apelante, de que por razones lógicas las personas ocultan el dinero que traen en los viajes internacionales. Lo anterior porque precisamente todos los viajeros internacionales deben someterse a los sistemas de migración y ajustarse a las reglamentaciones establecidas en todos los países, siendo de conocimiento común la obligación de declarar los bienes que se transporten, información que en cada caso en particular se solicita al viajero con el suministro de los respectivos formularios, como ocurrió en el presente caso. Otras consideraciones se abonan en el fundamento del fallo, que disipan cualquier incertidumbre en relación con la información unívoca que se desprende de los diferentes elementos de juicio de la prueba de cargo que fue incorporada al debate y que permitieron llegar al juicio de certeza sobre la participación delictiva de la justiciable en los delitos por los cuales resultó condenada. En lo demás, el fallo





cumple a cabalidad con las exigencias legales que le otorgan validez, incluyendo la calificación legal que le fue asignada. Al respecto, en criterio de la mayoría de esta Cámara, resulta acertada la decisión del Tribunal *a quo* al calificar en concurso material los delitos de tráfico de personas y legitimación de capitales. Conforme con el numeral 22 del Código Penal existe concurso material cuando un mismo agente comete separada o conjuntamente varios delitos, situación que precisamente es la concurrió en el presente asunto, en donde se determinó claramente que la encartada [Nombre 001], además de ejecutar acciones típicas del delito de tráfico de personas, también realizó conductas constitutivas del delito de legitimación de capitales. Ambas conductas delictivas, que además tutelan diversos bienes jurídicos protegidos, fueron cometidas por la encartada a través de diferentes acciones. Esta última circunstancia es lo que distingue la figura del concurso material del concurso ideal (artículo 21 del Código Penal) en donde con una sola acción u omisión se violan diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí. Tampoco nos encontramos ante los presupuestos del artículo 23 de ese mismo Código, puesto que las conductas descritas en ambos tipos penales por los que resultó condenada la justiciable, resultan ser disímiles. Conforme lo dicho, por no verificarse en la resolución apelada los vicios invocados por el recurrente o errores que la invaliden, se desestiman sus reclamos y se confirma la sentencia en todos sus extremos.

IV. Voto salvado de la co-jueza Escalante Moncada:

Aunque concurro con la posición de la mayoría de las integrantes de este Tribunal de Apelación de Sentencia, de declarar sin lugar los diversos motivos de apelación, me aparto del criterio de las compañeras cojuezas en lo concerniente a la calificación jurídica, por cuanto el voto de mayoría estima que los delitos de tráfico de personas y legitimación de capitales concurren materialmente. No obstante, aunque es respetable dicha posición no la comparto, ya que considero, por las razones que se expondrán, que en la especie lo que existe es un concurso ideal heterogéneo. Primeramente, es necesario indicar que al igual que lo asume el voto de mayoría, la suscrita comparte la tesis de que conforme a nuestra legislación penal vigente, es factible que la persona que comete el delito de legitimación de capitales previsto y sancionado en el artículo 69 de la ley número 8204, también pueda ser autora del delito precedente, en este caso concreto, del delito de tráfico de personas. Considero que el delito de legitimación de capitales incluyó un bien jurídico tutelado diverso, a saber: el orden socio económico que conlleva sancionar las acciones tendientes a introducir capitales de origen ilícito en la economía de un país, por lo que nos encontramos ante un delito autónomo. Adicionalmente, aunque parte de la doctrina indica que las acciones de encubrimiento contempladas en el delito de legitimación de capitales, están inmersas en la fase de agotamiento del delito precedente, cuando el autor es el mismo para ambas delincuencias, lo cierto es que el legislador decidió sancionar como un delito autónomo las acciones descritas en el artículo 69 de la ley antes referida. Finalmente, aunque la descripción típica contenida en el artículo 69 de cita, hace alusión a las frases "sabiendo que" o "a sabiendas que", dicho contenido no excluye *per se* como autor de esa delincuencia, a quien cometió el delito precedente, sino simplemente se hace

énfasis en un elemento necesario para la tipicidad de la conducta. Ahora bien, aclarado este aspecto, nada impide que el autor del delito precedente también pueda ser sancionado en aquellos casos en los cuales el sujeto activo que participó en el delito que origina el bien o la ganancia ilícita, sea la misma persona que legitima los capitales provenientes de dicha actividad. Lo que corresponde analizar, para el caso concreto, es si la realización de ambas conductas, por parte de una misma persona, concurren materialmente o si se existe una unidad de acción y por ende un concurso ideal heterogéneo. En este sentido es claro que conforme a la reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es factible la comisión de dos delitos diversos en concurso ideal, siempre y cuando se sostenga que existe una unidad de acción. En el caso bajo examen y conforme a la plataforma fáctica acreditada, es criterio de la suscrita, que los delitos concurren idealmente, por las siguientes consideraciones: se tuvo por demostrado que la encartada cobraba diversas sumas de dinero a migrantes ilegales de nacionalidad dominicana, a quienes trasladaba por las fronteras de nuestro país con Panamá o Nicaragua evadiendo los controles migratorios establecidos por las autoridades nacionales. Una vez que estas personas ingresaban irregularmente al interior de Costa Rica, les facilitaban, procuraban y promovían la obtención de documentos falsos, específicamente certificaciones de movimientos migratorios, con la finalidad de comprobar ante el Tribunal Supremo de Elecciones, el cumplimiento de un requisito legal para adquirir la naturalización costarricense, que consistía en acreditar haber residido al menos dos años en nuestro país, luego de haber constituido un vínculo matrimonial con costarricense. Este documento falso (certificación de movimientos migratorios) luego lo presentaban ante el Registro Civil en San José, para obtener, con fraude de ley, un estatus migratorio regular que era la naturalización por matrimonio, lo que les permitiría no sólo establecerse en nuestro territorio sino también obtener pasaporte para trasladarse a otros países sin impedimentos legales. Además el grupo criminal alojaba y ocultaba en nuestro país a personas extranjeras con el fin de facilitar, promover y encubrir su permanencia ilegal en el país. Asimismo, parte de las actividades del grupo criminal, consistía en transportar internacionalmente dinero en efectivo proveniente de la actividad de tráfico de personas, para introducirlo luego en la economía costarricense a efecto de diluir su origen ilícito y darle apariencia de legalidad. Esta plataforma fáctica, conforme se indica en la sentencia, fue factible tenerla por demostrada a partir de las intervenciones telefónicas, de las cuales se logra colegir que la encartada [Nombre 001] por los "servicios" que prestaba cobraba una suma de dinero, que era destinada para sufragar los gastos de operación, pero también parte del dinero representaba la utilidad que ella percibía por la actividad ilícita desplegada. Dinero que era enviado desde República Dominicana e introducido a territorio costarricense. Conforme a lo anterior se tuvo también por demostrado que el dieciocho de septiembre del dos mil doce en horas de la noche, en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, ubicado en Alajuela, la imputada [Nombre 001] y [Nombre 003], fueron sorprendidos por autoridades de la Policía de Control de Drogas cuando ingresaban al país provenientes de República Dominicana en el vuelo [...] de la aerolínea Copa, transportando conjuntamente la suma de \$410,600.00 dinero en efectivo proveniente de la comisión de delitos graves, con el objeto de ocultar y encubrir su origen ilegal para insertarlo





luego en el sistema financiero lícito de nuestro país. Este dinero provenía de las acciones criminales de tráfico ilícito de migrantes en que ambos intervenían. Del anterior cuadro fáctico, se acredita un factor final en la conducta de la encartada y es el obtener un lucro a partir de una actividad ilícita -tráfico de personas-, también se demuestra que para realizar el delito precedente, en el plan de autor desplegado por la encartada, era necesario obtener dinero proveniente de los migrantes ilegales, para sufragar los costos de traslado, alojamiento y legalización del estatus migratorio de estas personas, así como para obtener una ganancia a partir de dicha actividad. De ahí que, si bien las diversas acciones que la encartada ejecuta se pueden separar en forma temporal y espacial, lo cierto es que debe analizarse como una unidad de acción. Además la prueba permite aseverar también la concurrencia de un factor normativo al valorar en conjunto estos hechos, porque el delito de legitimación de capitales se dio con motivo de los actos de ejecución del delito precedente, a saber el tráfico de personas y por ende, lo procedente es aplicar lo relativo al concurso ideal y a su

penalidad. En consecuencia y a partir de un examen integral de la sentencia, de oficio se revoca el fallo venido en alzada, únicamente en lo relativo a la calificación legal, debiéndose entender que los delitos concurren idealmente y por ende se anula la pena impuesta y se ordena el juicio de reenvío respectivo, únicamente para efectos de fijación de pena. En lo demás permanece incólume el fallo.

POR TANTO: Se declara sin lugar el recurso de apelación de sentencia presentado por el defensor de la encartada [Nombre 001]. La jueza Adriana Escalante Moncada salva el voto únicamente en relación con la calificación jurídica, la cual declara como un delito de tráfico de personas en concurso ideal con el delito de legitimación de capitales y ordena el reenvío del caso para una nueva fundamentación de la pena. **NOTIFÍQUESE. Yadira Godínez Segura. Annia Enríquez Chavarría. Adriana Escalante Moncada. Juezas de Apelación de Sentencia**

